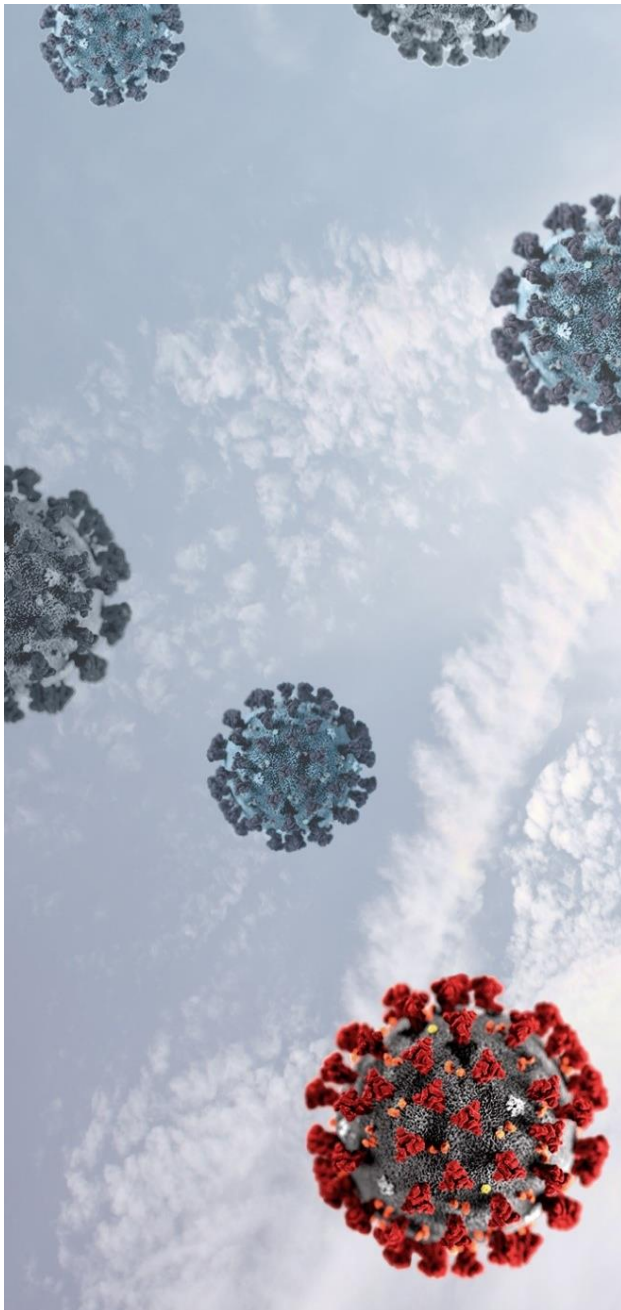

Decretos Legislativos en materia de política fiscal y tributaria dictados para la atención de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19

Oficina de Lima

Mayo 2020



En el marco del Estado de Emergencia Nacional, resultaba necesario expedir una serie de normas de rango legal que permitan, desde diferentes sectores, mitigar los efectos causados por el COVID-19. En materia de política fiscal y tributaria, la delegación de facultades comprende lo siguiente:

- Suspender temporalmente las reglas fiscales vigentes y establecer medidas para la reactivación económica nacional
- Prorrogar el plazo de la autorización a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) para ejercer funciones en el marco de la Ley 27269
- Prorrogar y ampliar el ámbito de aplicación del régimen de devolución de la Ley 30296
- Modificar de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta (IR) de tercera categoría
- Ampliación del plazo de arrastre de pérdidas
- Fraccionamiento y aplazamiento especial de deuda tributaria para sectores afectados por el COVID-19
- Depreciación acelerada de algunas cuentas del activo fijo
- Dedución de donaciones para efectos del IR
- Modificación de los regímenes tributarios aplicables a las empresas de menor tamaño



Decreto Legislativo 1462 (17 de abril de 2020). - Prorroga el plazo de la autorización a la SUNAT para ejercer funciones de entidad de registro o verificación para el Estado Peruano

- Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2021 el plazo de autorización a la SUNAT para ejercer funciones de Entidad de Registro o Verificación, regulado en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, a fin de contribuir con las medidas de facilitación del cumplimiento tributario y aduanero.
- A partir del 1 de enero de 2022, la SUNAT podrá continuar con sus funciones de Entidad de Registro o Verificación siempre que haya cumplido con los procedimientos de acreditación respectivos ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

Decreto Legislativo 1463 (17 de abril de 2020). - Prorroga y amplía el ámbito de aplicación del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (IGV) regulado en la Ley 30296

- Se prorroga la vigencia del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV hasta el 31 de diciembre de 2023, siendo de aplicación a las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos efectuadas durante su vigencia.
- Pueden acogerse a este Régimen hasta el 31 de diciembre de 2021 y de forma excepcional, aquellos contribuyentes del IGV cuyos ingresos netos anuales sean mayores a 300 UIT y hasta 2 300 UIT y se encuentren acogidos al Régimen MYPE Tributario del IR o al Régimen General del IR. En este caso, el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV será de aplicación a las importaciones y/o adquisiciones locales efectuadas desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021.



Decreto Legislativo 1471 (29 de abril de 2020). – Modifica la Ley del IR y otras disposiciones

- Se establece de manera excepcional, reglas para la determinación de los pagos a cuenta del IR de tercera categoría correspondiente a los meses de abril a julio del ejercicio gravable 2020, con la opción de que los contribuyentes puedan reducirlos o suspenderlos.
- Los contribuyentes cuyos ingresos netos en los meses de abril, mayo, junio o julio de 2020 sean inferiores en más de 30% a los ingresos netos de los mismos meses del año 2019 suspenderán por el periodo correspondiente sus pagos a cuenta.
- Si comparativamente los ingresos netos durante los meses del 2020 han disminuido hasta en un 30% entonces se reducirá el monto del pago a cuenta multiplicando el importe determinado por el factor de 0.5846.
- Si los pagos a cuenta durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020 fueron superiores a los declarados durante el 2019 entonces se mantendrán los pagos a cuenta.

Decreto Legislativo 1481 (8 de mayo de 2020). – Extiende el plazo de arrastre de pérdidas

- Se establece que los contribuyentes que hubiesen optado u opten por el sistema a) de compensación de pérdidas –previsto en el artículo 50 de la Ley del IR-, compensarán la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en el ejercicio gravable 2020 imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los 5 ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio gravable 2021.
- El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.
- Esta extensión es excepcional y aplica únicamente para la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana registrada en el ejercicio gravable 2020.



Decreto Legislativo 1487 (10 de mayo de 2020). – Establece el régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT

- Se pueden acoger al Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento (RAF) las deudas tributarias que sean exigibles hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, incluidos los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos que se encuentren pendientes de pago a la fecha en que se presenta la solicitud, y cualquiera sea el estado en que se encuentren, sea que respecto de ellas se hubiera notificado o no una orden de pago, resolución de determinación, resolución de multa u otras resoluciones emitidas por la SUNAT, o se encuentren en cobranza coactiva o impugnadas. La referida deuda incluye los intereses, actualización e intereses capitalizados correspondientes.
- Al momento de presentar la solicitud, los sujetos deberán cumplir, entre otros requisitos, con que haya disminuido el monto que resulte de la suma de sus ingresos netos mensuales de los meses de marzo y abril de 2020, respecto a los ingresos netos de marzo y abril de 2019.
- Con la presentación de la solicitud de acogimiento al RAF, se suspende la cobranza de la deuda tributaria materia de la solicitud desde el mismo día de presentación hasta la fecha en que se emite la resolución que aprueba dicho acogimiento. En caso se deniegue la solicitud de acogimiento, se levanta dicha suspensión.
- La tasa de interés ascenderá a 40% de la TIM, no se exigirá cuota de acogimiento y el plazo máximo del fraccionamiento será de 36 meses.
- Se exigirá garantía al contribuyente a partir de 120 UIT (S/ 516.000) de deuda acogida.

Decreto Legislativo 1488 (10 de mayo de 2020). – Establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación

- Se establece, de manera excepcional y temporal, un régimen especial de depreciación para los contribuyentes del Régimen General del IR. Su entrada en vigencia será a partir del 1 de enero de 2021.
- Las construcciones se depreciarán aplicando un porcentaje anual de depreciación del 20% hasta su total depreciación, siempre que los bienes sean totalmente afectados a la producción de rentas gravadas de tercera categoría y cumplan con las siguientes condiciones: (a) la construcción se hubiera iniciado a partir del 1 de enero de 2020; y, (b) hasta el 31 de diciembre de 2022 la construcción tuviera un avance de obra de por lo menos el 80%.



CUATRECASAS

- > A partir del ejercicio 2021, los bienes que se señalan a continuación, adquiridos en los ejercicios 2020 y 2021, afectados a la producción de rentas gravadas, se depreciarán aplicando los siguientes porcentajes hasta su total depreciación:

Bienes	Porcentaje anual de depreciación hasta un máximo de
Equipos de procesamiento de datos	50,0%
Maquinaria y equipo	20,0%
Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), con tecnología EURO IV, Tier II y EPA 2007 (a los que les es de aplicación el Decreto Supremo 010-2017-MINAM), empleados por empresas autorizadas que presten el servicio de transporte de personas y/o mercancías, en los ámbitos provincial, regional y nacional	33,3%
Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) híbridos (con motor de embolo y motor eléctrico) o eléctricos (con motor eléctrico)	50,0%

- > Durante los ejercicios 2021 y 2022, los edificios y construcciones que al 31 de diciembre de 2020 tengan un valor por depreciar, se depreciarán a razón del 20% anual, siempre que corresponda al activo fijo de establecimientos de hospedaje, agencias de viaje y turismo, restaurantes y servicios afines, o estén afectados a la producción de rentas por la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos.
- > Durante los ejercicios 2021 y 2022, los vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) que sean parte del activo fijo afectado a la producción de las rentas de establecimientos de hospedaje, de agencias de viaje y turismo, o de restaurantes y servicios afines, o del activo fijo afectado a la producción de rentas por la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos; así como los vehículos habilitados para prestar servicios de transporte turístico se depreciarán aplicando sobre su valor por depreciar una tasa de 33.3%.

En el marco de la delegación de facultades no se emitieron normas sobre la deducción de donaciones para efectos del IR y tampoco se modificaron los regímenes tributarios aplicables a las empresas de menor tamaño.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas

